

Art. 15. Los Censores Jurados que se den baja voluntariamente en el Instituto perderán sus derechos como miembros del mismo. Si después de transcurrido un año de la misma solicitasen el reingreso, se les podrá admitir por acuerdo de la Comisión Permanente.

En todo caso, para ostentar la categoría de Censor numerario será obligatorio figurar en alta en la licencia fiscal para el ejercicio profesional.

Art. 16. Los miembros del Instituto están obligados a acatar y cumplir las normas de estos Estatutos, el Reglamento de régimen interior, el Código de Ética Profesional y los acuerdos que adopten la Asamblea y el Consejo Directivo.

III. Organización y régimen

Art. 17. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas estará regido por la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Permanente y el Presidente. Existirá también en cada Agrupación Territorial un Comité Directivo con su Presidente, elegido por los miembros adscritos a la misma.

Art. 18. El Presidente del Instituto será elegido por la Asamblea General; la elección deberá recaer en un miembro numerario del Instituto. El Presidente tendrá la máxima capacidad de representación y ejercerá aquellas facultades expresamente consignadas en los Estatutos o las derivadas de mandatos singulares que se le puedan encomendar por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

Art. 19. La Comisión Permanente del Consejo Directivo estará compuesta por el Presidente del Instituto y por diez miembros designados por la Asamblea General, que ostentarán los cargos de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, Bibliotecario y tres Vocales. El Pleno del Consejo Directivo estará integrado por la Comisión Permanente, los Presidentes de las Agrupaciones Territoriales y el Presidente de la Comisión Nacional de Deontología.

(Continuará.)

28604 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2099/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48.07.D.IV.b.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de fecha 2 de septiembre de 1982, página 23740, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el artículo primero, donde dice: «... P. A. 48.07.D.VIII»; debe decir: «... P. A. 48.07.D.IV.b.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28605 *ORDEN de 22 de octubre de 1982 sobre creación de Unidades Piloto de Medicina de Familia.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2392/1982, de 3 de septiembre, sobre creación de Unidades Piloto de Medicina de Familia, en su artículo primero establece la creación con carácter experimental de las que se denominarán «Unidades Piloto de Medicina de Familia», en número máximo de veinte, otorgando a este Ministerio, en su artículo primero y disposiciones adicionales primera y tercera, la facultad para dictar las disposiciones precisas en el desarrollo del citado Real Decreto; por consiguiente y en su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, conforme determina la disposición adicional primera del mismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Unidades Piloto de Medicina de Familia que con carácter experimental han sido creadas estarán ubicadas en las provincias que se detallan a continuación, sin perjuicio de aquellas unidades que por ser materias transferidas, correspondan a la Generalidad de Cataluña:

- | | |
|----------------------|-----------------------------|
| 1. Baleares. | 11. Navarra. |
| 2. Burgos. | 12. Orense. |
| 3. Cádiz. | 13. León. |
| 4. La Coruña. | 14. Salamanca. |
| 5. Granada. | 15. Santa Cruz de Tenerife. |
| 6. Guipúzcoa. | 16. Sevilla. |
| 7. La Rioja. | 17. Valencia. |
| 8. Madrid (Leganés). | 18. Valladolid. |
| 9. Madrid. | 19. Vizcaya. |
| 10. Murcia. | 20. Zaragoza. |

2.º De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2392/1982, de 3 de septiembre, por el Instituto Nacional de la Salud se llevarán a efecto las medidas necesarias para la habilitación de los locales precisos y dotación de los medios personales y materiales que permitan el normal desenvolvimiento de las Unidades Piloto de Medicina de Familia.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1982.

NUÑEZ PÉREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

28606 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1982, de la Subsecretaría para la Sanidad, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto dos del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978, sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y el artículo primero del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo y como complemento a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por el Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio),

Esta Subsecretaría para la Sanidad ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, que figura incluida como anexo a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría para la Sanidad en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría para la Sanidad aplicará los conocimientos del principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efecto del registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización del amianto o asbesto en la filtración de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Art. 6.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y/o coadyuvantes tecnológicos en la elaboración de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Luis Valenciano Clavel.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.